



*Corte Suprema de Justicia de la República*

Lima, 3 de agosto de 2017

Oficio N° 5727 -2017-SG-CS-PJ

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República del Perú  
Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi saludo y adjuntarle para su conocimiento y fines consiguientes copia certificada de las Resoluciones Administrativas Nros. 18, 19, 20, 21, 22 y 23-2017-SP-CS-PJ; que aprueban la presentación de los Proyectos de Ley e Iniciativa de reforma constitucional que se detallan a continuación:

- 1) Proyecto de Ley de celeridad de los procesos en materia de Seguridad Social.
- 2) Proyecto de Ley que regula la implementación de la Justicia Itinerante para el acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad.
- 3) Proyecto de Ley que faculta al Poder Judicial a incorporar a sus trabajadores del régimen CAS bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.
- 4) Proyecto de Ley de la carrera del trabajador judicial.
- 5) Proyecto de iniciativa de reforma constitucional respecto al artículo 145° de la Constitución Política del Perú.
- 6) Proyecto de Ley de modificación de los artículos del VII del Título Preliminar; y, los artículos 12°, 14°, 27°, 28°, 42°, 51°, 53° y Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional; así como, los artículos 32°, 35°, 40°, 41°, 46°, 49°, 50° y 52° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente



*Dublerí Apolinar Rodríguez Tineo*  
**DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO**  
PRESIDENTE



P-114299

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 696-2002-2003/CONSEJO-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

08 AGO 2017

RECIBIDO

Firma: ..... Hora: 9:55 am

de cumplió con los requisitos,  
 R.A. N° 023-2017-SP-CS-PT

JAVIER ANGELES ILLMANN  
 Director General Parlamentario (e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP  
 REVISADO POR: VUE  
 FECHA: 07/8 10:15 am  
 HORA: .....

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	Atender <input checked="" type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros ..... <input checked="" type="checkbox"/>	

CÉSAR DELGADO GUEMBES  
 Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 Lima, 10 de AGOSTO del 2017  
 Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1746 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
 Oficial Mayor  
 CONGRESO DE LA REPUBLICA





*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. N° 023-2017-SP-CS-PJ**

Lima, 01 de agosto de 2017

**VISTO:**

El Oficio N° 36-2017-C-ETRJC-P-PJ, cursado por el doctor Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Juez Supremo Provisional de la Corte Suprema de la República y Coordinador del Equipo de Trabajo para la Reforma de la Justicia Constitucional, mediante el cual hace llegar el Proyecto de Ley de modificación de los artículos del VII del Título Preliminar; y, los artículos 12°, 14°, 27°, 28°, 42°, 51°, 53° y la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional; así como, los artículos 32°, 35°, 40°, 41°, 46°, 49°, 50° y 52° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El presente proyecto de Ley propone la modificación de diversos artículos del Código Procesal Constitucional, basado en los parámetros constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales y los procesos diseñados para su tutela. La propuesta genera modificaciones al Decreto Legislativo N° 767 – Ley Orgánica del Poder Judicial; así como del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la referida Ley.

**SEGUNDO.** Si bien, mediante los procesos constitucionales de la libertad, se brinda una justicia extraordinaria ante amenazas o violaciones de derechos fundamentales cuyo conocimiento corresponde al Juez Constitucional, se advierten diversos problemas producto de la actual regulación para su trámite.

Por estos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465; y estando al Acuerdo N° 47-2017 de la Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha.



**CERTIFICO:** Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica en su original con el que ha sido confrontada y al que me refiero conforme a ley.  
Lima,

03 AGO. 2017



*R. López Espinoza*  
REISER BALDOMERO LÓPEZ ESPINOZA  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia de la República

4



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aprobar la presentación del Proyecto de Ley de modificación de los artículos del VII del Título Preliminar; y, los artículos 12°, 14°, 27°, 28°, 42°, 51°, 53° y la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional; así como, los artículos 32°, 35°, 40°, 41°, 46°, 49°, 50° y 52° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**



**DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO**  
Presidente

**CERTIFICO:** Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica en su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.

Lima,

03 AGO. 2017



*R. López E.*  
**REISER BALDOMERO LOPEZ ESPINOZA**  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

## PROPUESTA LEGISLATIVA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR Y LOS ARTÍCULOS 12, 14, 27, 28, 42, 51, 53 y la TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El presidente del Poder Judicial que suscribe, Duberlí Rodríguez Tineo, con el Acuerdo aprobatorio de la Sala Plena del 1 de agosto de 2017, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del Artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley.

#### CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 43 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de división de poderes por el que se asignan competencias a diversas entidades, instituciones o poderes del Estado, y en su Artículo 138 reconoce al Poder Judicial la potestad de administrar justicia en nombre del pueblo.

El Poder Judicial imparte justicia constitucional y la denominada justicia ordinaria. La primera está a cargo de los jueces constitucionales. En tanto, la segunda es otorgada por los jueces penales, civiles, laborales, contenciosos administrativos y comerciales; ambas se encuentran sujetas a los principios de fuerza normativa de la Constitución y el de supremacía constitucional, principios previstos en los Artículos 38 y 51 de la Constitución.

La denominada justicia constitucional en el caso peruano, se imparte tanto por el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional; en lo concerniente a procesos constitucionales de la libertad se brinda a través del *hábeas corpus*, del amparo, del *hábeas data* y de cumplimiento<sup>1</sup> en los que el Tribunal Constitucional interviene en caso de resoluciones denegatorias. En lo relacionado a la jurisdicción orgánica, el Poder Judicial es guardián del control normativo de las disposiciones infralegales mediante el proceso de acción popular<sup>2</sup> y el Tribunal Constitucional tiene a su cargo el control constitucional de las normas con rango de ley a través del proceso de inconstitucionalidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Constitución Política del Perú, Artículo 202 inciso 2.

<sup>2</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 28237, Código Procesal Constitucional Artículo 85.

<sup>3</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Constitución Política del Perú, Artículo 202 inciso 1.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

## PROPUESTA LEGISLATIVA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII DEL TÍTULO PRELIMINAR Y LOS ARTÍCULOS 12, 14, 27, 42, 51, 53 y la TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El presidente del Poder Judicial que suscribe, Duberlí Rodríguez Tineo, con el Acuerdo aprobatorio de la Sala Plena del 1 de agosto de 2017, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del Artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley.

#### CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 43 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de división de poderes por el que se asignan competencias a diversas entidades, instituciones o poderes del Estado, y en su Artículo 138 reconoce al Poder Judicial la potestad de administrar justicia en nombre del pueblo.

El Poder Judicial imparte justicia constitucional y la denominada justicia ordinaria. La primera está a cargo de los jueces constitucionales. En tanto, la segunda es otorgada por los jueces penales, civiles, laborales, contenciosos administrativos y comerciales; ambas se encuentran sujetas a los principios de fuerza normativa de la Constitución y el de supremacía constitucional, principios previstos en los Artículos 38 y 51 de la Constitución.

La denominada justicia constitucional en el caso peruano, se imparte tanto por el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional; en lo concerniente a procesos constitucionales de la libertad se brinda a través del *hábeas corpus*, del amparo, del *hábeas data* y de cumplimiento<sup>1</sup> en los que el Tribunal Constitucional interviene en caso de resoluciones denegatorias. En lo relacionado a la jurisdicción orgánica, el Poder Judicial es guardián del control normativo de las disposiciones infralegales mediante el proceso de acción popular<sup>2</sup> y el Tribunal Constitucional tiene a su cargo el control constitucional de las normas con rango de ley a través del proceso de inconstitucionalidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Constitución Política del Perú, Artículo 202 inciso 2.

<sup>2</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 28237, Código Procesal Constitucional Artículo 85.

<sup>3</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Constitución Política del Perú, Artículo 202 inciso 1.







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

El incremento de la judicialización de los conflictos o controversias constitucionales genera una elevada carga procesal que los jueces constitucionales deben atender y que constituye una constante preocupación y ocupación del Poder Judicial; por lo que es necesaria su disminución para brindar una mejor administración de justicia en materia constitucional.

## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de Ley propone una ley de modificación del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de sus Artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51, 53 y la Tercera Disposición Final basado en los parámetros constitucionales e internacionales<sup>4</sup> sobre derechos fundamentales y los procesos diseñados para su tutela. La propuesta genera modificaciones al Decreto Legislativo 767 Ley Orgánica del Poder Judicial; así como, al Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la referida ley.

### 1.1. IDENTIFICACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Si bien, mediante los procesos constitucionales de la libertad se brinda una justicia extraordinaria ante amenazas o violaciones de derechos fundamentales cuyo conocimiento corresponde al juez constitucional<sup>5</sup>, se advierten diversos problemas producto de la actual regulación para su trámite:

1. Ausencia normativa para la emisión del precedente constitucional en materia de acción popular<sup>6</sup>.
2. Distorsión e “incentivos perversos” del principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de la libertad
3. Barreras al acceso a la justicia constitucional para los peruanos (a) cuya lengua originaria es distinta al castellano.
4. No aplicación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC 0047-2004-AI, FJ 22, En la actualidad se reconoce una tutela multinivel de los derechos fundamentales, pues, los tratados suscritos por el Perú conforme prescribe el Artículo 55 de la Constitución forman parte del derecho nacional y aquellos relacionados a Derechos Humanos ostentan rango constitucional como lo señala el.

<sup>5</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, El Código Procesal Constitucional en su Tercera Disposición Final.

<sup>6</sup> La falta de predictibilidad en las decisiones judiciales se advierte tanto en la jurisdicción constitucional de la libertad como en la jurisdicción orgánica.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

**1.1.1. Ausencia de normativa para la emisión de precedente constitucional en materia de acción popular.**

El Código Procesal Constitucional en su Título Preliminar recoge un conjunto de principios, guías que orientan la labor de los participantes en un proceso constitucional y de las potestades que tienen los jueces que los resuelven; así, en su Artículo VII regula la facultad cuasi normativa del Tribunal Constitucional de emitir precedentes a través de sus decisiones, específicamente su texto prescribe que:

“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Sin embargo, de esta redacción se puede apreciar que existe una deficiencia de la norma, que conforme señala Rubio,<sup>7</sup> en la teoría se le conoce como “laguna del Derecho”, en cuanto no se menciona la facultad del órgano jurisdiccional supremo para emitir precedentes en el único proceso de control constitucional normativo que no conoce el Tribunal Constitucional, es decir, en la acción popular; menos aún se indica cuáles son las condiciones para que una sentencia emitida en el precitado proceso constituya un precedente constitucional.

En ese sentido, existe la obligación por parte del Poder Judicial, de brindar un contenido legal a este vacío que permita resolver el conflicto de intereses en particular. Y es que los jueces, ante un vacío legal no pueden dejar de administrar justicia y se ven en la necesidad de acudir a la doctrina, jurisprudencia y principios generales del Derecho, a fin de brindar ese contenido legal faltante.

Sin embargo, ante la posibilidad de existir multiplicidad de interpretaciones o significados pasibles de ser extraído de los documentos normativos, conforme señala Delgado Suárez, debe existir un medio encargado de concentrar el significado final en determinados contextos y de velar por su unidad. Es precisamente esta función la que debe detentar toda Corte Suprema, otorgar

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Título Preliminar del Código Civil. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2008, pág. 135.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
"Año del buen servicio al ciudadano"

unidad al derecho y atribuir un significado uniforme a partir del juzgamiento de casos concretos<sup>8</sup>.

En ese escenario, toda vez que el artículo VII en análisis establece concretamente que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que adquieren autoridad de cosa juzgada, pueden constituirse en precedentes vinculantes cuando así lo determine la sentencia, correspondería analizar si frente a una situación similar, una sentencia del Poder Judicial, en caso de acción popular, puede constituirse también en precedente vinculante y por consiguiente que nuestro sistema normativo la adopte y regule concretamente.

**1.1.2. Distorsión e "incentivos perversos" en el uso del principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de la libertad y orgánicos.**

La Constitución Política del Perú en su Título V consagra las Garantías Constitucionales, denominadas por la Ley 28237 que aprueba el Código Procesal Constitucional, como procesos constitucionales. Los que se clasifican, en procesos constitucionales de la libertad (*hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y cumplimiento) y los orgánicos (acción de inconstitucionalidad, acción popular y el conflicto competencial).

Por su parte, el Código Procesal Constitucional prescribe el trámite que se otorga a cada garantía constitucional o proceso, regulando la legitimidad activa y pasiva, los derechos protegidos, plazo para interponer la demanda, la competencia territorial, etc.

Un primer aspecto es que en el trámite de los procesos constitucionales de la libertad es de la aplicación del sistema de turnos en cada distrito judicial, con excepción del *hábeas corpus* puntualmente el CPCConst. en su artículo 12 prescribe:

"El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de *hábeas corpus* en donde es competente cualquier juez penal de la localidad".

Otro aspecto importante es la especialidad del juez que asume el conocimiento de una demanda constitucional, a saber, la asume en principio un juez

<sup>8</sup> DELGADO SUAREZ, Christian. El rol de las altas cortes y el derecho a la impugnación. Palestra, Lima, 2015, p. 256-257





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
"Año del buen servicio al ciudadano"

constitucional, tal como ordena la Tercera Disposición Final del CPConst, cuyo texto prescribe que:

"Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de *hábeas corpus* que podrá iniciarse ante cualquier juez penal".

No obstante con relación a este supuesto de competencia por especialidad solo la Corte Superior de Justicia de Lima cuenta con jueces constitucionales, situación que no sucede en las demás cortes del país.

Finalmente, la competencia funcional y territorial en los procesos constitucionales de la libertad que conforme a los artículos 28 y 51 responde a las siguientes reglas:

- i) **Competencia funcional y territorial en el *hábeas corpus*:** Resulta competente todo juez penal del país.
- ii) **Competencia funcional y territorial en el amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento:** Resulta funcionalmente competente el Juez Especializado en lo Constitucional en aquellos distritos que cuenten con dicha especialidad; ante su ausencia el juez competente para tramitar este tipo de procesos es el Juez Civil o Mixto. En atención al criterio de territorio en el amparo, *hábeas data* y cumplimiento el juez competente es el del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

De lo expresado se advierte que en materia de competencia funcional y territorial en los procesos constitucionales rige el principio de flexibilización, lo que responde a la naturaleza de la amenaza o afectación invocada como a la urgencia en la tutela que se solicita.

Sin embargo, esta regulación basada en la "flexibilización de la competencia" que tiene como sustento ampliar la base de protección de los derechos fundamentales, genera en la práctica distorsiones e incentivos perversos, que propician el abuso de la flexibilización de la competencia, lo cual abre la posibilidad que los procesos de *hábeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales se inicien en un distrito judicial distinto de aquel donde se emite o







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

ejecuta la resolución judicial cuestionada, lo cual ocasiona las distorsiones siguientes:

- a) En las demandas de *hábeas corpus* la flexibilización de la competencia resulta particularmente observada en aquellos procesos contra resoluciones judiciales, en los cuales cabe la posibilidad de iniciar un proceso constitucional en un distrito judicial distinto de aquel donde se emite o ejecuta la resolución judicial impugnada, situación que genera que varios jueces asuman competencia y emitan resoluciones contradictorias afectando la seguridad jurídica, fomentando corrupción, demora maliciosa en los trámites e indefensión.
- b) En las demandas de amparo, el texto actual contempla la competencia de varios jueces para el mismo caso, ocasionando que el demandante pueda acudir a más de un juez, inclusive a jueces no especializados. Esta situación se presta para que el demandante aparente tener domicilio en el distrito judicial donde cree que su demanda prosperará. Ejemplo de esta situación es la presentación de amparos contra sentencias de la Corte Suprema o contra decisiones de la máximas autoridades administrativas.

Respecto a la inobservancia de turnos para el proceso de *hábeas corpus*, autores como Mesia<sup>9</sup>, Donayre<sup>10</sup> y Castañeda<sup>11</sup> critican esta libre potestad del interesado de elegir el magistrado en este tipo de procesos, por tres motivos; primero, porque ya existe un juez predeterminado por ley para ver estos casos (competencia por territorio), segundo, la competencia de turnos alude a una organización interna de los despachos judiciales, cuya inobservancia sería contraproducente en el reparto equitativo de las demandas (aumentaría el riesgo de direccionamientos) y la materialización del principio de transparencia; y tercero, el interesado siempre va a ver garantizado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

<sup>9</sup> MESIA, Carlos. *Exegesis del Código procesal Constitucional*, 3era edición, Gaceta jurídica S A., Lima, 2007.

<sup>10</sup> DONAYRE, Ch. *El proceso constitucional de hábeas corpus*. En Estudios de jurisprudencia del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 145-146.

<sup>11</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana. *Hábeas Corpus, Aspectos procesales relevantes. un análisis a partir de la jurisprudencia*. Jurista Editores, Lima, 2014, p. 195.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
"Año del buen servicio al ciudadano"

Así también Donayre<sup>12</sup> y Castillo<sup>13</sup>, siguiendo la postura del argentino Sagüés, critican esta amplitud de competencia, dada la temeridad de los accionantes en interponer sus demandas en diferentes distritos judiciales sin razón objetiva. De igual manera, estos autores, a los que se suma Mesía<sup>14</sup>, Pestana<sup>15</sup>, Oré<sup>16</sup> y Castañeda<sup>17</sup>, manifiestan su preocupación por la amplitud de competencia de cualquier juez penal en el proceso de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, ya que actualmente ocurre que jueces de primera instancia anulan resoluciones de la Corte Suprema. Estas posiciones han sido consideradas en la sentencia recaída en Exp. 00235-2016-0-0601-JR-PE-01 emitida por Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca (Caso Utopía) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que sirven de fundamento para confirmar la sentencia de primera instancia declarando Improcedente la demanda de *habeas corpus* contra resolución judicial planteada en la provincia de Cajamarca con la que se pretendía anular una sentencia condenatoria emitida en la ciudad de Lima.

En lo concerniente al proceso de amparo contra resoluciones judiciales, autores como Pestana<sup>18</sup>, Castillo<sup>19</sup>, Gutierrez<sup>20</sup>, y Mesía<sup>21</sup> estiman que en primera instancia conozcan las Salas Superiores del distrito judicial de donde se emite la resolución y en segunda instancia sean resueltas por la Sala Constitucional y

<sup>12</sup> DONAYRE, Ch. "El proceso constitucional de *habeas corpus*" en *Estudios de jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 112-113.

<sup>13</sup> Cfr. CASTILLO CORDOVA, Luis. *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*, Gaceta jurídica S.A., Lima, 2009, pp. 113-114.

<sup>14</sup> MESIA RAMIREZ, Carlos. *Exégesis del Código Procesal Constitucional. Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 505.

<sup>15</sup> Cfr. PESTANA URIBE, Enrique. Los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales. En *El Derecho Procesal Constitucional Peruano*, 2da edición, Editorial Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, 2007, pp. 717-718.

<sup>16</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana. *Habeas Corpus, Aspectos procesales relevantes: un análisis a partir de la jurisprudencia*. Jurista Editores, Lima, 2014, p. 194.

<sup>17</sup> Cfr. CASTAÑEDA OTSU, Susana. "Habeas corpus. Normativa y aspectos procesales" en *Derecho procesal Constitucional. TOMO II*, 2da Edición, Jurista Editores, Lima, 2004, p. 625.

<sup>18</sup> Cfr. PESTANA URIBE, Enrique. "Los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales" en *El Derecho Procesal Constitucional Peruano*, 2da edición, Editorial Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, 2007, pp. 717-718.

<sup>19</sup> Cfr. CASTILLO CORDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, 2da edición, Palestra Editores, Lima, 2006, pp. 942-943.

<sup>20</sup> Cfr. GUTIERREZ, Gustavo. *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*, MFC Editores, Lima, 2006, pp. 251, 726.

<sup>21</sup> Cfr. MESIA, Carlos. *Exegesis del Código procesal Constitucional*, 3era edición, Gaceta jurídica S.A., Lima, 2007, p. 499.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de impedir una perniciosa deformación del orden constitucional que debe mantener siempre dos principios elementales: seguridad jurídica y coherencia. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC 04883-2006-PA/TC, f.j. 4, reconoce que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales debe tramitarse de manera que sea compatible con la naturaleza jerárquica de la organización judicial, evitando que un Juez de primera instancia pueda anular un fallo emitido por la Corte Suprema.

**1.1.3. Barreras al acceso a la justicia constitucional para los peruanos (a) cuya lengua originaria es distinta al castellano.**

El artículo 139 Inciso 3) de la Constitución Política del Perú señala el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, entendiéndolo como un conjunto de garantías que debe brindar el Estado y se desarrollan en y a través del proceso. Como parte de este conjunto de garantías que contiene el derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra el derecho de acceso a la jurisdicción que en principio está constituido por el derecho a un órgano jurisdiccional preestablecido y predeterminado al conflicto, conocido como el principio del juez predeterminado por ley, y por otro lado, el derecho a unas reglas predeterminadas y preestablecidas al conflicto conocida como el principio de legalidad.

Sin embargo, en la actualidad el derecho de acceso a la justicia no solo comprende dichos preceptos, sino que contiene la obligación del Estado del crear u otorgar las condiciones materiales y físicas para el ejercicio del derecho de acción, estando en la obligación de derribar cualquier “barrera de acceso a la justicia” de orden de género, social, económico o cultural y sobre todo fomentar el acceso a la justicia a los denominados grupos o poblaciones vulnerables.

Así, nuestra Constitución Política reconoce nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística en sus Artículos 2 numeral 19, 17, 48, 88, 89 y 149. En dicho contexto la justicia constitucional que brinda el Estado a través del Poder Judicial y Tribunal Constitucional debe considerarla y respetarla, pero sobre todo protegerla.

No obstante, de la revisión de los artículos 27 y 42<sup>22</sup> del Código Procesal Constitucional se advierte que no ha sido desarrollado este precepto de

<sup>22</sup> Artículo 27.- Demanda





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

protección a la diversidad cultural dado que el acceso a la jurisdicción constitucional por quienes no tienen al castellano como lengua originaria no se encuentra regulado, situación que contraviene el artículo 48 de la Constitución, la normativa nacional<sup>23</sup> y tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos indígenas y tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todas ratificadas por el Estado peruano. Cabe añadir que el Poder Judicial del Perú ha hecho suyas las Reglas de Brasilia<sup>24</sup>.

---

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

**Artículo 42.- Demanda**

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional,
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El peticitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

<sup>23</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Decreto Legislativo 767-93, Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 15.- Facultad del justiciable a usar su propio idioma. Las actuaciones judiciales se efectúan en castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

<sup>24</sup> La Regla de Brasilia 9 señala que las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Mientras que la Regla 48 indica que resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de las comunidades indígenas, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

En nuestro país, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente por ello el Poder Judicial a través del Plan Nacional 2016-2021<sup>25</sup> propone garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación, lo que significa identificar las barreras legales para remover dichos obstáculos y adoptar las medidas concretas para favorecer el goce efectivo de este derecho<sup>26</sup>.

Este problema se acentúa en el caso de las personas que viven en lugares de difícil acceso, como los pueblos indígenas<sup>27</sup>, quienes además del factor geográfico, tienen dificultad para recurrir a los órganos jurisdiccionales por razón de su idioma.

**1.1.4 No aplicación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.**

El actual paradigma de la cultura de la tecnología ha cambiado el mundo y sus relaciones en varios aspectos. Uno de los efectos de los TIC's es el desarrollo del documento electrónico que sustituye o reemplaza, no solo físicamente sino conceptualmente al documento tradicional. Por ello, el proceso tradicional formado sobre la base de la revisión del documento histórico como registro de

<sup>25</sup> Plan Nacional De Acceso A La Justicia De Personas En Condición De Vulnerabilidad – Poder Judicial 2016 – 2021 Ubicado [20.VII.2017] en <https://scc.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/670d1b804d7e0be9a83cfb2d8cfcf5ea/PLAN+NACIONAL+19-04+CORREGIDO+FINAL%5B1%5D.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=670d1b804d7e0be9a83cfb2d8cfcf5ea>

<sup>26</sup> Al respecto el Perú asumió una serie de obligaciones al ratificar los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, aplicados por los diferentes sectores gubernamentales. Uno de esos documentos son 100 Reglas de Brasilia que, si bien no cuentan con el estatus jurídico de un tratado, se identifican como un relevante instrumento internacional aprobado por las más altas autoridades de los poderes judiciales de Iberoamérica, a fin de contar con unas líneas de actuación para la ejecución concreta del derecho al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia establecen unos estándares básicos de derechos humanos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Cfr. Plan Nacional De Acceso A La Justicia De Personas En Condición De Vulnerabilidad – Poder Judicial 2016 – 2021, p. 1.

<sup>27</sup> Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales. Entre éstos se incluyen a los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación “indígenas” comprende y puede emplearse como sinónimo de “originarios”, “tradicionales”, “étnicos”, “ancestrales”, “nativos” u otros vocablos.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

manifestación de voluntad al ser reemplazado por el documento electrónico, hace surgir la necesidad de un nuevo tipo de proceso.

Estas ventajas que genera el uso de nuevas tecnologías deben ser aprovechadas en el trámite de los procesos constitucionales, en los que dada su naturaleza urgente resulta un imperativo dotarla de mecanismos que favorezcan la celeridad procesal. Asimismo, el uso de las TIC's resulta acorde con el programa de implementación, reto asumido por la Comisión del EJE<sup>28</sup>, encargada de viabilizar la implementación de la “Mesa de Partes Electrónica” y el “Expediente Judicial Electrónico”, modernizando la administración de justicia que conlleve a optimizar la eficiencia y eficacia en el servicio de justicia al ciudadano.

En lo vinculado a la demora que ocasionan las notificaciones judiciales, es decir, comunicar una resolución judicial a las partes toma en promedio 45 días hábiles (dos meses), según el muestreo realizado al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial<sup>29</sup>. Por ello, autores como Camargo,<sup>30</sup> Malpasi,<sup>31</sup> Tord,<sup>32</sup> Donayre<sup>33</sup> y Herrero<sup>34</sup> consideran que es un acierto notificar a través de medios electrónicos. Este proceder también se aprecia en la

<sup>28</sup> Mediante Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ de fecha 06.01.2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se conforma e instala la “Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y Mesa de Partes Electrónica (MPE)”, presidida por el Juez Supremo Titular Sr. Dr. Héctor Enrique Lama More

<sup>29</sup> GACETA JURÍDICA. *Informe Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Lima, 2015, pág. 35.

<sup>30</sup> CAMARGO ACOSTA, Johan. *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Primera Edición, Editorial ADRUS, Lima, 2010.

<sup>31</sup> MALPASSI, Martín Aldo. *La utilidad de internet y las redes sociales como medio eficaz para las notificaciones judiciales*. Trabajo final de graduación de abogacía. Universidad Empresarial Siglo 21, Córdoba, Argentina, 2010, pág. 134-135.

<sup>32</sup> TORD VELASCO, Álvaro. “Comentario al artículo 14” en *Código Procesal Constitucional Comentado. Tomo I*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 265.

<sup>33</sup> DONAYRE MONTESINOS, Christian. *El habeas corpus en el código procesal Constitucional*. Jurista Editores, Lima, 2005, pág. 144.

<sup>34</sup> HERRERO, Alvaro y Otro. *Acceso a la información y Transparencia en el Poder Judicial – Buenas Prácticas en América Latina*, Buenos Aires, pág. 18.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

legislación comparada, por ejemplo los países de Argentina, Colombia<sup>35</sup> y Guatemala<sup>36</sup>.

## 1.2. INDICADORES.

Los indicadores son variables que intentan medir u objetivar en forma cuantitativa o cualitativa, sucesos colectivos para así, poder respaldar acciones. Es la definición de los indicadores y entre los atributos de un buen indicador están la disponibilidad, especificidad, confiabilidad, sensibilidad y alcance<sup>37</sup>

Así toda propuesta legislativa debe estar en la posibilidad de sustentarse fácticamente y ser medible en su implementación para conseguir los efectos deseados

En tal sentido, el Equipo de trabajo para la reforma de la justicia constitucional recabó información de distintas Cortes Superiores de Justicia del país, sobre los procesos de *hábeas corpus* y amparo tramitados en sus respectivas jurisdicciones; con lo que se obtiene una muestra confiable de los resultados para la sustentación de la presente propuesta legislativa y que se muestran a continuación:

### Indicador 1: Porcentaje de demandas presentadas en procesos constitucionales

<sup>35</sup>

Recuperado

de:

[http://serviciosweb.sic.gov.co/Soluciones/Sic/notificacionesweb/documents/terminos\\_y\\_condiciones\\_notificacion\\_electronica.pdf](http://serviciosweb.sic.gov.co/Soluciones/Sic/notificacionesweb/documents/terminos_y_condiciones_notificacion_electronica.pdf)

<sup>36</sup> Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011, Congreso de la República de Guatemala, 2011.

<sup>37</sup>

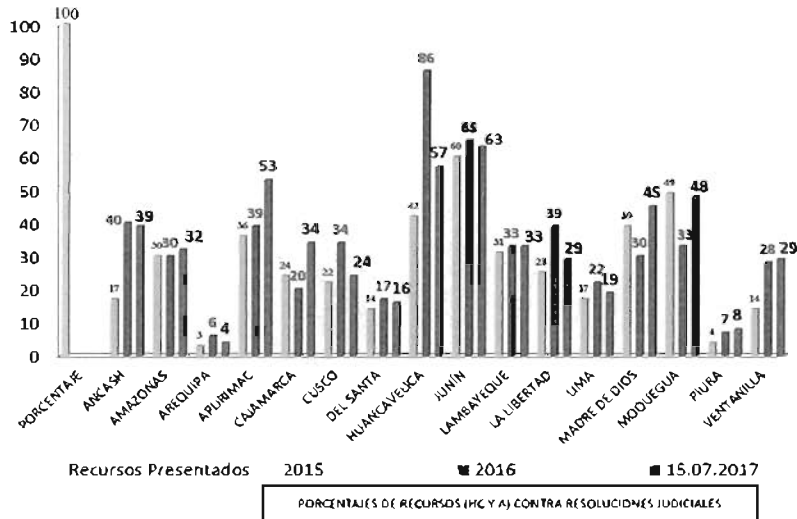
<https://www.google.com.pe/search?q=para+que+sirve+un+indicador&og=para+que+sirve+un+indica&aqs=chrome.1.69j57j0i5.7173j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8/24/07/2017>





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”



El Gráfico A muestra información de los distritos judiciales de Ancash, Amazonas, Arequipa, Apurímac, Cajamarca, Cusco, Del Santa, Huancavelica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima, Madre de Dios, Moquegua, Piura y Ventanilla, en los años 2015, 2016 y 2017 (desde enero hasta el 15 de junio), relacionada a la cantidad de procesos constitucionales de *habeas corpus* y *amparo* iniciados en sus jurisdicciones.

Así se observa que:

- 1) Entre el período de 2015 a 2017, hubo un incremento del 80% o más del total de la carga de procesos constitucionales a nivel nacional, lo que implica que la mayoría de los recursos personales y materiales de dichos órganos jurisdiccionales se deben derivar para la atención de estas causas
- 2) Asimismo, se aprecia el aumento de la *ratio* y esto va en crecimiento, se advierte que en el periodo inicial del 2017 este porcentaje se duplica en casi todas las Cortes.

Indicador 2: Porcentaje de HC contra resoluciones judiciales

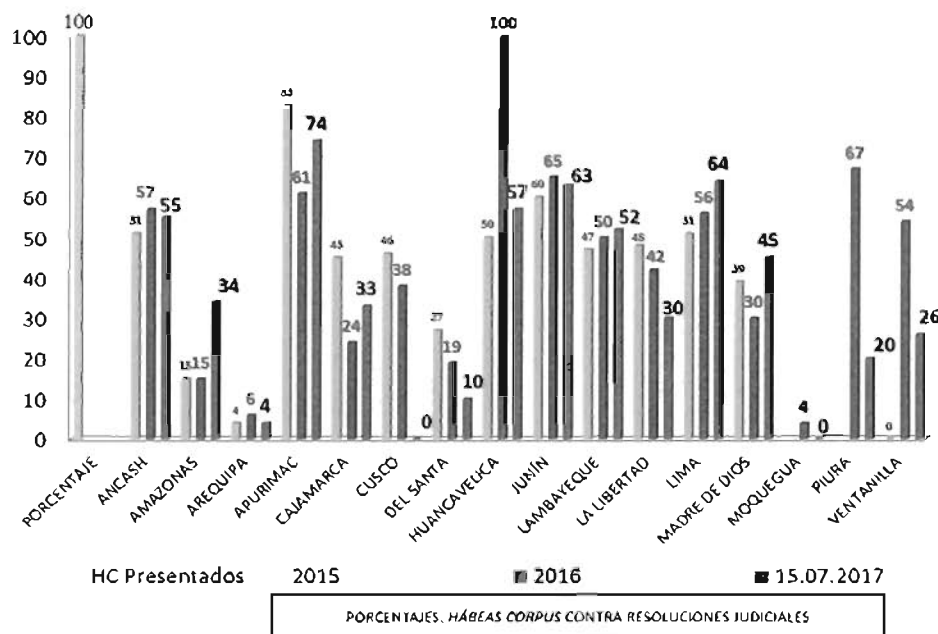






PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”



En el Gráfico B se presenta información concerniente al *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, del que se aprecia que:

- Los *Habeas Corpus* contra resoluciones judiciales, representan en promedio el **38% de los *Habeas Corpus* presentados**.
- La tendencia de presentación de demandas de *Habeas Corpus* contra resoluciones judiciales va en aumento, a tal punto que el año 2015 representó un 38%, el año 2016 un 41% y hasta la quincena de julio del año 2017 un 36%.
- En la Corte Superior de Justicia de Lima, el porcentaje de *Habeas Corpus* contra resoluciones judiciales presentados en el año 2015 fue de 51%, en el año 2016 fue de 56% y hasta la quincena de julio del 2017 representa el 64%.

Datos que confirman que los *habeas corpus* contra resoluciones judiciales representa una considerable carga procesal constitucional en los despachos judiciales de la especialidad constitucional, en el caso de Lima o civil en el resto del país.

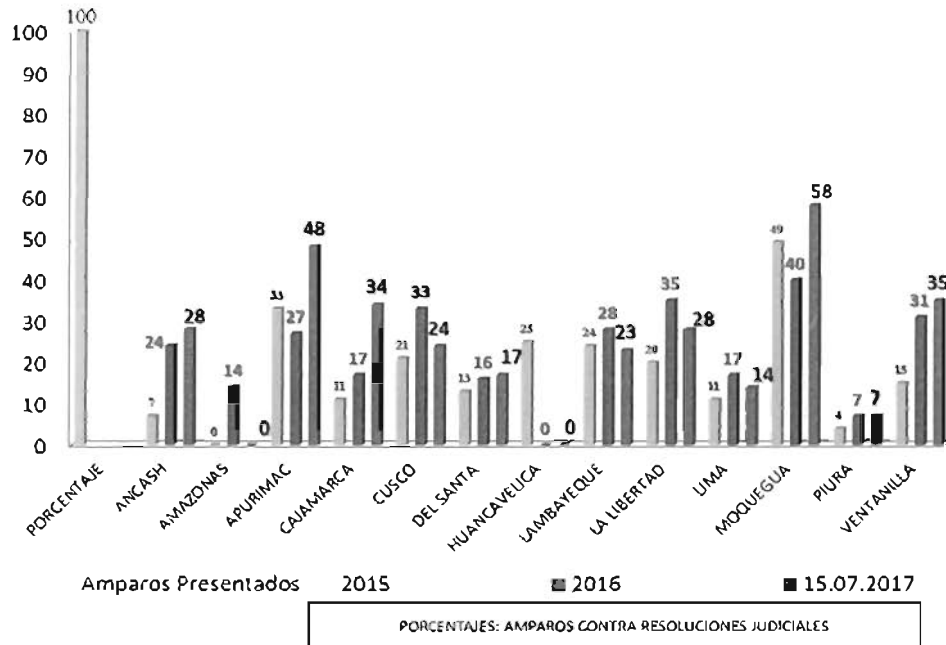


Indicador 3: Amparos contra resoluciones judiciales



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”



En el Gráfico C se observa datos en lo concerniente al amparo contra contra resoluciones judiciales, se aprecia que:

- Los amparos contra resoluciones judiciales, presentan un promedio del 21%
- La tendencia de presentación de demandas de amparo contra resoluciones judiciales va en aumento. Se aprecia que en el año 2015 representó un 18%, el año 2016 un 22% y hasta la quincena de julio del año 2017 un 23%.
- El incremento mencionado se muestra claramente en la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la que el porcentaje de amparo contra resolución judicial en el año 2015 fue de 7%, el año 2016 llegó al 24% y hasta la quincena de julio del 2017 representa el 28%.
- Similar situación se aprecia en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la cual los amparos contra resoluciones judiciales representó el 11% en el 2015, 17% en el 2016 y el 34% hasta la quincena de 2017.
- Asimismo, se observa en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que las demandas de amparo contra resoluciones judiciales representaron en el año 2015 un 15%, en el año 2016 un 31% y hasta la quincena de julio del año 2017 un 35%.
- Se advierte que contrariamente el porcentaje de amparos contra resoluciones judiciales disminuye en la Corte Superior de Lima y aumenta



22



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
"Año del buen servicio al ciudadano"

**en gran proporción en las Cortes de provincias, esto debido precisamente al abuso del principio de flexibilización de la competencia.**



**Indicador 4: información en relación al juez competente que escogen los justiciables al iniciar un amparo contra resoluciones judiciales**

GRÁFICO D





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
"Año del buen servicio al ciudadano"

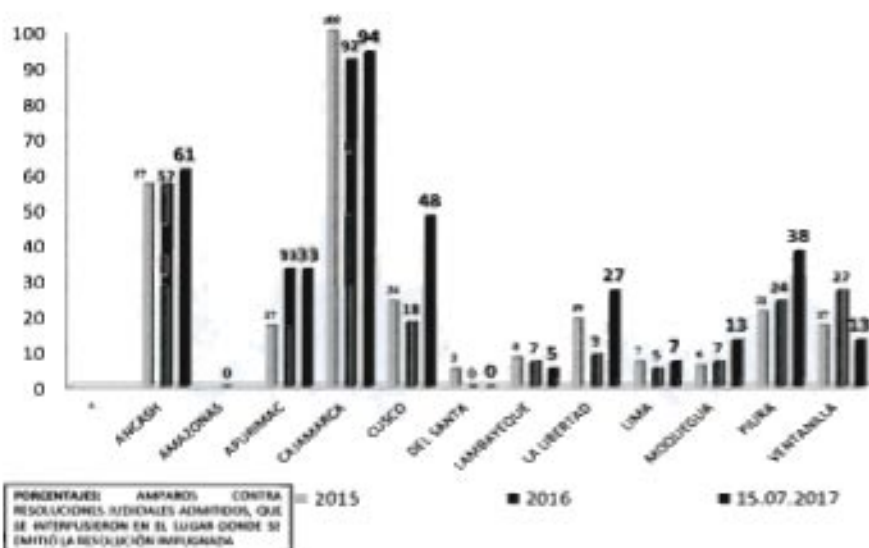


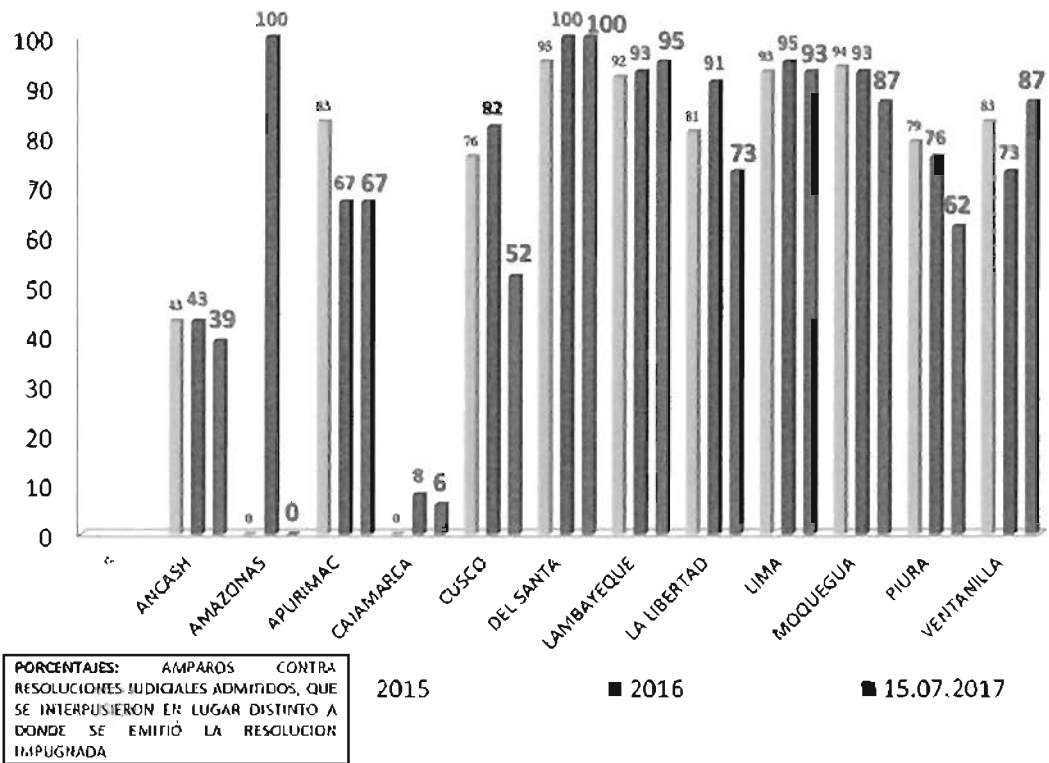
GRÁFICO E





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”



En los Gráficos D y E se presenta información en relación al juez competente que escogen los justiciables al iniciar un amparo contra resoluciones judiciales, ello en atención a la prerrogativa otorgada por el CPConst. en su artículo 51:

- Se aprecia que en promedio, solo el 27% de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales admitidas, se interpusieron en el mismo lugar donde se emitió la resolución cuestionada; es decir, el 73% de demandas se interpusieron en un lugar distinto de donde se emitió la resolución objeto de control
- La práctica de interponer de demandas de amparo contra resoluciones judiciales en un lugar distinto de donde se emitió la resolución objeto de control constitucional está en aumento, así, en el año 2015 alcanzó un 74%, en el año 2016 un 77% y hasta la quincena del año 2017 alcanza un 69%.



25



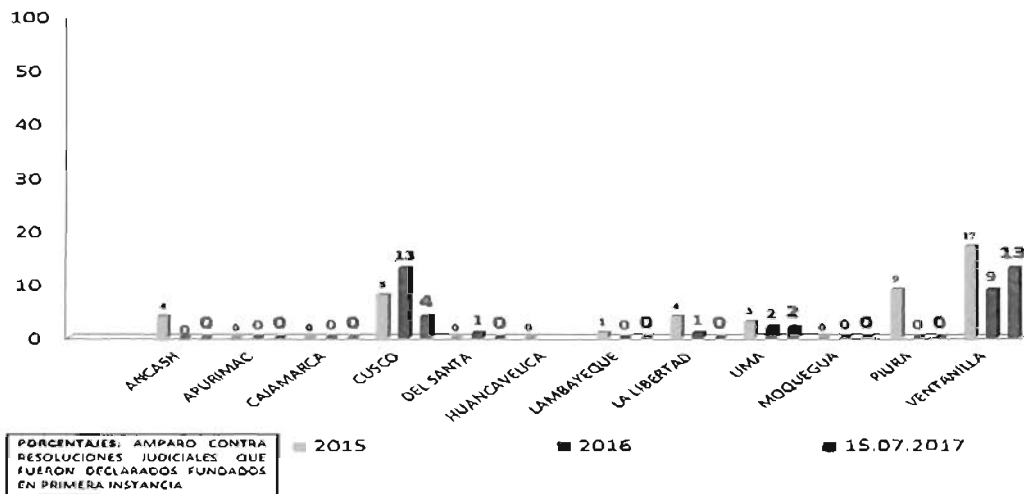




PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

GRÁFICO G



En el Gráfico G se exhibe la cantidad de amparos contra resoluciones judiciales declarados fundados y los desestimados:

Se aprecia que los amparos contra resoluciones judiciales declaradas fundadas en primera instancia, representan en promedio, solo el 3% de las demandas de su totalidad.

La tendencia de desestimar dichos amparos resulta evidente, pues, en el año 2015 representó en promedio un 4%, en el año 2016 un 2% y en el presente año (hasta el quince de julio), representa solo el 2%.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

**1.3. DIAGNÓSTICO.**

Identificados los problemas y sus indicadores, estos resultan:

- Ausencia normativa para la emisión del precedente constitucional en materia de acción popular<sup>38</sup>.
- Distorsión e “incentivos perversos” del principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de la libertad
- Barreras al acceso a la justicia constitucional para los peruanos (a) cuya lengua originaria es distinta al castellano.
- No aplicación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.

Para ello la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 242-2017-P-PJ, de fecha 7 de junio de 2017, constituyó el Equipo de Trabajo de reforma de la Justicia Constitucional en el que participaron activamente:

Coordinador: Doctor Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Juez (p) de la Corte Suprema de Justicia.	
MAGISTRADOS	ASESORIA TÉCNICA
Dra Silvia Consuelo Rueda Fernández, Jueza (p) de la Corte Suprema de Justi	Dra. Nathalie Ingaruca Ruiz, Jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia.
Dr. Omar Toledo Toribio, Juez de la Corte Suprema de Justicia	Mag. Omar Sumaria Benavente, Integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia.
Dra Edith Carmen Cerna Landa, Jueza de la Corte Superior de Justicia de Lima.	Mag Paola Brunet Ordoñez Rosales, Integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia.
Dr. Edwin Figueroa Gutarra, Juez de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	Abg. Jorge José Cornejo Casusol, Integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia.

En las acciones tomadas por el Equipo de Trabajo para la Reforma de la Justicia Constitucional, se desarrollaron las siguientes actividades:

- 1) Reuniones con los especialistas en materia constitucional siguientes:

<sup>38</sup> La falta de predictibilidad en las decisiones judiciales se advierte tanto en la jurisdicción constitucional de la libertad como en la jurisdicción orgánica.



28



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

	ESPECIALISTA	CARGO	TEMA	FECHA
1	Domingo García Belaunde.	Presidente de la Comisión de Estudios y Análisis del Código Procesal Constitucional, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Reforma del Código Procesal Constitucional.	16.06.17
2	Luis Sáenz Dávalos.	Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.	Propuesta sobre amparo y <i>habeas corpus</i> .	22.06.17
3	Omar Alberto, Sar Suarez.	Adjunto en Asuntos Constitucional de la Defensoría del Pueblo.	Propuesta de reforma del Código Procesal Constitucional.	22.06.17
4	Edgar. Carpio Marcós	Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	Amparo contra Resoluciones Judiciales.	12.07.17

- 2) Levantamiento de información en las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.

Mediante el Oficio Circular 01-2017-C-ETRJC-P-PJ se solicitó información a los Presidentes de las treinta y tres (33) Cortes Superiores de Justicia sobre los procesos de amparo y *habeas corpus*.

Para abordar la solución al problema, se presentaron varios enfoques desde la perspectiva (i) de la demanda (usuarios del sistema de administración de justicia); (ii) de la oferta (servicios, procesos, recursos); (iii) de arriba hacia abajo (empezar con el involucramiento de la Alta Dirección del Poder Judicial; (iv) de abajo hacia arriba (empezar con el involucramiento de Magistrados, Jueces, personal jurisdiccional).

Por ello se utilizó como enfoque que privilegie (iv) de “abajo hacia arriba”, es decir que sean los Magistrados, Jueces y personal jurisdiccional, que se involucren con la solución del problema, aportando con su experiencia laboral en la identificación de cuellos de botella y/o puntos críticos reales del servicio de administración de justicia constitucional.

El referido enfoque propuesto permitió levantar información real para la justificación de las modificaciones legales propuestas se recurrió también a la información de otras entidades<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial 172, Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima: Fortaleciendo la justicia constitucional.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

Expresado lo anterior corresponde analizar la situación actual de cada problema identificado.

**1.3.1. Ausencia normativa para la emisión del precedente constitucional en materia de acción popular<sup>40</sup>.**

Se ha identificado como uno de los problemas del Código Procesal Constitucional la omisión de emitir precedentes constitucionales en el proceso de acción popular por el Poder Judicial, a través del cual se tiene como competencia exclusiva el control constitucional y legal de las normas infra legales y tampoco, expresa nada sobre las condiciones que debe reunir una decisión para alcanzar tal carácter.

Dicha ausencia normativa, ocasiona:

- a) La posibilidad de distintas interpretaciones sobre la forma de aplicar el control normativo constitucional y legal sobre normas infra legales, especialmente los reglamentos.
- b) Dificulta la uniformidad de criterios de los jueces competentes.
- c) Finalmente, contraviene el modelo de control constitucional peruano que se caracteriza por ser dual, en donde el Poder Judicial está legitimado para emitir decisiones con carácter de precedente constitucional.

**1.3.2. Distorsión e “incentivos perversos” del principio de flexibilización en materia de competencia territorial y funcional en los procesos constitucionales de la libertad.**

En vista del uso masivo y malicioso de la demanda amparo y *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, consideramos que se deben modificar las reglas de competencia funcional y territorial en el amparo contra resoluciones judiciales; así como, la flexibilidad en demandas de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales.

En el caso del *habeas corpus* se aprecia que los artículos 12, 28 y la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional establecen una total flexibilidad en lo concerniente a la competencia territorial, pues señala, que se interpone ante cualquier juez penal.

<sup>40</sup> La falta de predictibilidad en las decisiones judiciales se advierte tanto en la jurisdicción constitucional de la libertad como en la jurisdicción orgánica.







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

De manera puntual, la propuesta legislativa apunta a restringir dicha flexibilización en los *hábeas corpus* contra resoluciones judiciales, pues, resulta vital que la revisión constitucional de una decisión judicial impugnada, que a criterio del peticionante vulnera el derecho a la libertad individual y/o derechos conexos, se realice en la Sala Superior Constitucional o Penal del Distrito judicial del lugar donde se emitió o ejecutó la decisión impugnada y no en cualquiera de las 33 distritos judiciales existentes en el país, pues ello genera inseguridad jurídica y atenta contra el derecho de defensa de alguna de las partes afectadas.

Por último, en concordancia con lo señalado, en la Tercera Disposición Final de Código Procesal Constitucional se debe sustituir de su redacción la excepción señalada para los procesos de *hábeas corpus*, y en su lugar, establecer como excepción las reglas prescritas en los artículos 28 y 51 de este Código.

En el Código Procesal Constitucional se flexibilizó la viabilidad de las demandas de *hábeas corpus* dada la naturaleza de los derechos involucrados y la urgencia en la tutela. No obstante, dicha amplitud en la competencia resulta particularmente observada en aquellos procesos de *hábeas corpus* contra resoluciones judiciales, en el que, reiteramos, cabe la posibilidad que se inicie un proceso constitucional en un distrito judicial distinto de aquel donde se emitió o ejecutó la resolución judicial impugnada, lo que genera demora en el trámite del proceso, resultando esencial que se encuentre garantizado plenamente el derecho de defensa de los jueces emplazados.

A pesar de la excepcionalidad de que caracteriza tanto al amparo como el *hábeas corpus* contra resoluciones judiciales, en la praxis jurídica se ha convertido en un mecanismo de uso frecuente. Así, finalizado un proceso ordinario (civil, contencioso administrativo, laboral, etc.) se inicia una revisión constitucional, como si fuera una nueva etapa procesal, lo que contradice la esencia de los mismos. Este uso y abuso genera una proliferación de demandas constitucionales contra las decisiones judiciales ordinarias.

Es necesario impedir el ejercicio abusivo del principio de flexibilización en la competencia territorial en el caso del *hábeas corpus* que permite presentar las demandas ante cualquier juez penal del país; así como, en el caso del amparo en el que dicha flexibilidad habilita al demandante elegir entre el juez del lugar de la afectación o del lugar donde tiene su domicilio creando incentivos perversos y distorsión en el uso de los procesos constitucionales.

En segundo lugar, se debe variar la competencia funcional ante demandas de control constitucional de las decisiones judiciales ordinarias las que deben





PODER JUDICIAL  
DEL PERU

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

empezar en primera instancia ante las Salas Superiores. El control constitucional de las mismas constituye una solicitud excepcional y de complejidad jurídica que requiere de jueces altamente especializados cuya carencia puede ser cubierta a través de los órganos colegiados que podrán examinar las causas con mayor debate y conocimiento. Si bien, la Constitución y la normativa legal confieren autonomía plena al administrar justicia a todos los jueces<sup>41</sup> sin importar el nivel de judicatura en el que se encuentren, conocido y aceptado es que los jueces supremos son quienes ostentan mayor experiencia y conocimiento jurídico dada el alto nivel de judicatura que ejercen; por lo que, las demandas constitucionales en comentario deben ser atendidas en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**1.3.3. Barreras de acceso a la justicia constitucional para los peruanos (a) cuya lengua originaria es distinta al castellano.**

El Poder Judicial estima la necesidad de crear condiciones que permitan promover el uso de las lenguas aborígenes<sup>42</sup> u originarias del país, su conservación y revalorización, por tratarse de un factor que fortalece la identidad cultural de los pueblos indígenas u originarios peruanos en el ámbito del acceso a la justicia.

Para lograr lo anterior, es necesario dotar de mecanismos institucionales, lo que incluye los normativos, que permitan el acceso a la justicia, de los integrantes de los pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas.

Debido a la relevancia de una adecuada labor jurisdiccional que conjugue la garantía de los derechos fundamentales con un enfoque intercultural se estima que la administración de justicia constitucional debe tener también un enfoque intercultural, porque, no solo en Lima o en las capitales de departamentos y/o provincias se suscitan situaciones de amenaza o vulneración a derechos fundamentales.

Acorde con lo expuesto, resulta necesario otorgarles a los peruanos y peruanas que utilicen lenguas nativas, aborígenes u originarias poder presentar demandas de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y

<sup>41</sup> Poder Ejecutivo, Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 26 prescribe que son órganos jurisdiccionales la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia en los distritos judiciales respectivos, los Juzgados Especializados en las provincias respectivas, así sucesivamente.

<sup>42</sup> Término utilizado por la Constitución Política del Perú de 1993 artículo 48.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

cumplimiento en su propia idioma. Lo que está en concordancia con el criterio objetivo de identificación prescrito en el artículo 1 del Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo (OIT), que tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional<sup>43</sup> forma parte de nuestro derecho nacional con rango constitucional.

La correcta determinación del acto lesivo, como de los presuntos derechos lesionados que realiza el juez constitucional depende de una acción comunicativa entre los sujetos que participan en el proceso para lo cual resulta esencial que la exposición de los hechos o hecho histórico de la pretensión sea descrito por el presunto agraviado utilizando la lengua de mayor dominio. En segundo término, porque, en un Estado Constitucional que se reconoce como pluricultural y multilingüe<sup>44</sup> resulta vital que el acceso a la justicia, en este caso, constitucional se encuentre democratizada. Por lo que, creemos no solo importante la propuesta legislativa si no urgente a fin de lograr reducir las brechas existentes aún en el goce de los derechos fundamentales.

**1.3.4. No aplicación de nuevas tecnologías en los procesos constitucionales de la libertad.**

Es necesario el uso y aplicación de las nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales que dada su naturaleza sumaria urgente requiere de un trámite breve, para lo cual el soporte tecnológico facilita el acceso a la justicia constitucional para obtener una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz.

**1.3.5 Plan Bicentenario, Acuerdo Nacional y Acuerdo Nacional por la Justicia**

La propuesta normativa está alineada con el Eje Estratégico 1 Derechos Fundamentales de las Personas, numeral 1.5. Justicia.

Del análisis de la propuesta legislativa presentada, encontramos que está enmarcada en la vigésima octava política del Acuerdo Nacional que propugna plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y el acceso a la justicia e independencia judicial.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional STC 06316-2008-PA/TC FJ 18 y 19.

<sup>44</sup> Congreso de la República, Constitución Política Artículos 2 numeral 19) y 48.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

Finalmente, también se encuentra en concordancia con uno de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Justicia, a saber, el de presentar medidas legislativas que contribuyan a la mejora de los procesos judiciales.

#### 1.4. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

- Modificar el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, a fin de otorgar a las decisiones de la Corte Suprema emitidas en los procesos de acción popular la calidad de precedente constitucional, cuando así lo determine en su decisión.
- Modificar los artículos 28 y 51 del Código Procesal Constitucional, con relación al juez competente de turno en los procesos de *hábeas corpus* y amparo, de la siguiente forma:
  - a) En relación a la competencia territorial se propone establecer como único juez en los todos los procesos constitucionales de la libertad al juez del lugar donde se afectó el derecho con excepción del *hábeas corpus* en el que resulta competente el juez donde se produce la amenaza o afectación del derecho a la libertad individual y/o algún derecho conexo o donde se ejecuta la medida de detención o donde se dicta la detención.
  - b) En lo concerniente a la competencia funcional en materia de *hábeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales se propone que la Corte Suprema de Justicia resuelva en segunda instancia.
- Modificar los artículos 27 y 42 del Código Procesal Constitucional, para permitir la presentación de demandas constitucionales de la libertad en el idioma originario del justiciable.
- La modificación legislativa propuesta obliga a que oportunamente se modifiquen los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49 50 y 52 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

## 2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, se presenta el análisis costo-beneficio<sup>45</sup> de la Propuesta Legislativa de Modificación de artículos del Código Procesal Constitucional.

### 3.1. Contextualización de los problemas

De acuerdo a la información brindada por el Rule of Law Index – 2016, publicado por el World Justice Project (WJP-2016), el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia. El Perú se encuentra en el puesto 65 de 113 naciones, con un resultado promedio de 0.51, a diferencia de Uruguay y Costa Rica que son los “*high score*” en la región, quienes se encuentran en el puesto 20 y 25 respectivamente con promedios de 0.72 y 0.68<sup>46</sup>.

De la evaluación efectuada - Index 2016 -, se puede concluir que los resultados más bajos en relación a ocho indicadores<sup>47</sup> establecidos son los referidos a derechos humanos, justicia civil, aplicación de la legislación y ausencia de corrupción; siendo los sub factores: demora excesiva de los procesos (0.27), ejecución de sentencias (0.45), corrupción (0.35) y accesibilidad y asequibilidad a la justicia (0.41), los que se encuentran en promedios por debajo del óptimo (1).<sup>48</sup>

Estos resultados a los que se han arribado permite confirmar una realidad sobre la administración de justicia en el Perú: es lenta e inaccesible.

Por su parte, Oteiza<sup>49</sup> en su obra *Latin America as a cultural space: Trends and tensions among Nation-States and the international community as regards reforms*, señala que un problema común de la administración de Justicia en

<sup>45</sup> Se tomará como referente la Guía para la Evaluación de Proyectos de Ley elaborado por Asociación Civil Transparencia. Edición Actualizada: Octubre 2013.

<sup>46</sup> World Justice Project, 2016, p. 5

<sup>47</sup> Indicadores: *constraints on government powers, fundamental rights, civil justice, absence of corruption, order & security, criminal justice, open government, regulatory enforcement.*

<sup>48</sup> Project, 2016, p. 124

<sup>49</sup> OTEIZA, Ricardo. *Latin America as a cultural space: Trends and tensions among Nation-States and the international community as regards reforms.* (s/e, s/f, s/p)







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

América Latina es la insuficiencia de recursos y la ineficiente distribución. Perú posee el indicador más pobre en cuanto a gasto en justicia per cápita en la Región Andina, invierte apenas 5,6 dólares por habitante en el tema de justicia por año<sup>50</sup>. Y respecto al número de jueces por población el Perú tiene seis jueces por cada cien mil habitantes.

El Poder Judicial, para la elaboración del presente proyecto de Ley, ha solicitado información de los distritos judiciales de Ancash, Amazonas, Arequipa, Apurímac, Cajamarca, Cusco, Del Santa, Huancavelica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima, Madre de Dios, Moquegua, Piura y Ventanilla, en los años 2015, 2016 y 2017 (desde enero hasta el 15 de junio), y la información obtenida es la siguiente:

<i>Habeas Corpus</i> contra resoluciones: (Muestra 16 Cortes Superiores)	Representan en promedio el 38% de los <i>habeas corpus</i> presentados,
Tendencia de presentación: (Muestra 16 Cortes Superiores)	En aumento. En el año 2015 representó un 38%, el año 2016 un 41% y hasta la quincena de julio del año 2017 un 36%.
<i>Hábeas Corpus</i> contra resoluciones judiciales que fueron declarados fundados en primera instancia. (Muestra 15 Cortes Superiores)	Representan en promedio, solo el 11.8% de los <i>habeas corpus</i> contra resoluciones judiciales presentados. El porcentaje de denegatorias es elevado.

Fuente: Información Cortes Superiores de *habeas corpus*

Amparos contra resoluciones judiciales:	Representan en promedio el 21% de las demandas de Amparo presentadas.
Tendencia de presentación:	En aumento. En el año 2015 representó un 18%, el año 2016 un 22% y hasta la quincena de

<sup>50</sup> Información extraída del Informe 001-2017 ETRPC/C, elaborado por el Equipo de Trabajo para la Reforma del Código Procesal -2016.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

	julio del año 2017 un 23%.
Interposición de demandas de amparo en un lugar distinto de donde se emitió la resolución impugnada.	En aumento. En el año 2015 alcanzó un 74%, el año 2016 un 77% y hasta la quincena del año 2017 alcanza un 69%.
Demandas de Amparo contra resoluciones judiciales que fueron declaradas fundadas en primera instancia.	Representan en promedio, solo el 3% de las demandas de Amparo contra resoluciones judiciales presentadas.

Fuente: Información Cortes Superiores de amparo (Muestra 12 Cortes Superiores)

En atención a esta realidad, en el año 2016, se realizó el Acuerdo Nacional por medio del cual se arribaron a 31 Políticas de Estado. La política de Estado número 28, se denominó “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”, y tiene como objetivo “garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal”. Este compromiso se dirigió a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.<sup>51</sup>

En este contexto, el análisis costo-beneficio intenta mostrar, a partir de la importancia que tienen las referidas modificaciones, una mejora considerable en la administración de justicia, que se verá reflejado en mayor transparencia de los procesos constitucionales, rapidez en la tramitación de los procesos, predictibilidad de las resoluciones judiciales, y acceso a la justicia.

Ventajas esperadas:

- Uniformidad y coherencia de criterios del Poder Judicial, a través de precedentes constitucionales en materia de acción popular.

En función del principio de predictibilidad de las resoluciones y certeza de las decisiones judiciales, toda persona tiene la prerrogativa de exigir coherencia de

<sup>51</sup> Fuente: <http://www.acuerdonacional.gob.pe>





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

criterio a los órganos jurisdicciones en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación<sup>52</sup>.

- b) Seguridad jurídica en la elección de competencia en los procesos constitucionales de libertad y consiguiente disminución de la carga procesal de determinados jueces.

En materia de procesos de libertad, se eliminará toda flexibilización irrestricta de acceso a los procesos constitucionales y todo ejercicio abusivo de la competencia territorial y funcional. Con ello se logrará que las demandas ingresen por turnos, evitando la sobre carga procesal de un determinado juez; se contribuirá a la transparencia en los procesos donde se dilucida el derecho fundamental a la libertad y permitirá que los procesos sean evaluados por jueces especializados en la materia y que su competencia tenga vinculación con los hechos, a fin de salvaguardar el principio de inmediatez.

- c) Predictibilidad en la resolución de conflictos constitucionales (*habeas corpus* y acción de amparo), cuyo acto lesivo sea una decisión judicial firme.

En el caso de *habeas corpus* y amparo contra resoluciones judiciales resulta vital, la especialidad y experiencia de los jueces superiores y supremos por ello se propone regresar a la configuración legal inicial del Código Procesal Constitucional, es decir, en la que el órgano jurisdiccional en el que se inicia el proceso sea la Sala Civil o Mixta del distrito judicial correspondiente y la segunda instancia sea la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- d) Acceso a la justicia constitucional para los peruanos(as) cuya lengua originaria es distinta al castellano.

La modificación de los artículos 27 y 42 del Código Procesal Constitucional tiene como propósito contribuir al acceso a la justicia de todos los peruanos.

Esta ventaja tendrá correlato en el artículo 48 de la Constitución y en la Ley 29735, que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, creada acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- e) Acceso rápido, confiable y oportuno a la justicia, mediante el uso de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.

<sup>52</sup> STC 03950-2012-PA/TC FJ 7



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
“Año del buen servicio al ciudadano”

Con esta reforma, el usuario se verá beneficiado con la rapidez en que tomará conocimiento de la información sobre el proceso del que es parte. La pronta notificación permitirá que los procesos sean más céleres y eficientes, pues se suprimirá el tiempo utilizado por la administración de justicia, desde la notificación de la resolución, vía correo, hasta la devolución de los cargos de notificación. Ahora, la notificación y la respectiva comprobación, será en tiempo real.

El Poder Judicial, por su parte se verá beneficiado porque su servicio de justicia será más eficiente y por consiguiente recobrará la confianza perdida por los usuarios, quienes de antemano asumen la demora de los procesos, por años.

La existencia de un medio válido de confirmación de recepción de la notificación por parte del poder judicial, generará mayor confianza y seguridad en el sistema de justicia.

f) Disminución del gasto público destinado al trámite de procesos constitucionales.

Un mejor tratamiento legislativo de los procesos constitucionales de libertad, *habeas corpus* y amparo, contra resoluciones judiciales, conlleva la reducción del empleo de recursos estatales en la tramitación de los mismos, lo que permite re direccionar dicho presupuesto a otros fines como la compra de herramientas informáticas y logísticas que coadyuvan a la labor jurisdiccional, lo que contribuiría a la celeridad en los mismos.

Cuantificación de los efectos

El presente proyecto no genera costo aso alguno. Por el contrario, prevé el reconocimiento de un derecho constitucional, a saber, el de acceso a la justicia, específicamente a la justicia constitucional, la misma que debe ser oportuna y excepcional.

Matriz de análisis:

Sujeto	Beneficio	Costo
Ciudadanía en general	g) Uniformidad de criterios del Poder Judicial, a través de precedentes vinculantes en materia de acción popular. h) Predictibilidad en la	No presenta gasto monetario



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

	<p>resolución de conflictos constitucionales (hábeas corpus y acción de amparo), cuyo acto lesivo sea una decisión judicial firme.</p> <p>i) Acceso a la justicia constitucional para los peruanos(as) cuya lengua originaria es distinta al castellano.</p> <p>j) Acceso rápido, confiable y oportuno a la justicia, mediante el uso de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procesos constitucionales de la libertad.</p>	
Estado Peruano	<p>k) Seguridad jurídica en la elección de competencia en los procesos constitucionales de libertad y consiguiente disminución de la carga procesal de determinados jueces.</p> <p>l) Disminución del gasto público destinado al trámite de procesos constitucionales.</p>	No presenta gasto monetario

4. IMPACTO LEGAL DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.

La presente norma modificatoria aditiva tiene como consecuencia directa la inclusión de un párrafo en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional 14, 27, 28, 42, 51, 53 y la Tercera Disposición Final del mismo; así como, la reducción del texto de su artículo 12.

Dicha propuesta acarrea como efecto la modificación de las disposiciones correspondientes al interior de las entidades que administran justicia constitucional, a saber, Poder Judicial y Tribunal Constitucional.







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

La propuesta legislativa planteada por el Poder Judicial está orientada a modificar los artículos VII del Título Preliminar, 12, 14, 27, 28, 42, 51, 53 y la Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que conllevará a mejorar el Sistema de Justicia peruano conforme el Plan Nacional 2016 y obtener una mejor ubicación en el ranking internacional respecto del servicio de justicia que brinda un país.

3. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar la regulación de la tutela constitucional para fortalecerla; así como, reforzar la lucha contra la corrupción, pues, se evita el abuso de las acciones de garantías consagradas en el artículo 200 incisos 1, 2, 3 y 6 de la Constitución.

Artículo 2.- Modificación de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de sus artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51, 53 y la Tercera Disposición Final de la precitada norma adjetiva.

Modifícase el Artículo VII del Título Preliminar del CPConst. y sus artículos 12, 14, 27, 28, 42, 51, 53; así como la Tercera Disposición Final del precitado Código.

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

*En los procesos de acción popular, las sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente constitucional cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”. Cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelva apartándose del precedente, debe expresar los considerandos de hecho y de derecho que sustentan y las razones por la que se aparta del precedente.*





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
"Año del buen servicio al ciudadano"

**"Artículo 12.- Turno**

*El inicio de los procesos constitucionales se sujeta a lo establecido para el turno en cada distrito judicial".*

---

**"Artículo 14.- Notificaciones**

Todas las resoluciones se notifican vía casillas electrónicas acorde con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas y las actuaciones a que se refiere el artículo 9.

*De no ser posible la notificación vía casilla electrónica, esta se realiza en forma personal o a través de medios electrónicos, telemáticos, fax, correo u otro medio idóneo, siempre que permita confirmar su recepción".*

---

**"Artículo 27.- Demanda**

La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

*En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, la demanda se podrá presentar en dichos idiomas, a elección del demandante".*

---

**"Artículo 28.- Competencia.**

La demanda de *hábeas corpus* se interpone ante el juez penal de turno del lugar donde se produce la amenaza o afectación del derecho a la libertad individual y/o algún derecho conexo o donde se ejecuta la medida de detención o donde se dicta la detención.

*Si la afectación se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Superior Constitucional o Penal de turno del lugar donde se emite la resolución judicial o donde se ejecuta la misma, a elección del demandante; la designa a uno de sus jueces integrantes para verificar los hechos referidos al presunto agravio".*

---





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

**“Artículo 42.- Demanda**

*La demanda puede presentarse por escrito en forma directa o por medios electrónicos de comunicación u otros medios de comunicación idóneos.*

La demanda contiene, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda es rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

*En aquellas zonas donde predomina el quechua, el aimara u otras lenguas aborígenes, la demanda se puede presentar en el idioma correspondiente, a elección del demandante.*

**“Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte.**

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez Constitucional, Civil o Mixto del lugar donde se produce la amenaza o se afecta el derecho.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional, Civil o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia del lugar donde se emite la resolución cuestionada; la cual resuelve en un plazo que no excede los cinco días desde la interposición de la demanda.

Conoce en segunda instancia la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República; que resuelve en un plazo que no excede los cinco días desde la vista de la causa.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le da el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, es pasible de una multa no menor de 3 URP, ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones..

---

**“Artículo 53.- Trámite.**

En la resolución que admite la demanda, el Juez concede al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expide sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computa a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, **el juez las resuelve conjuntamente con la sentencia.**

La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realiza las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, *puede citar a audiencia única mediante cédula de notificación, por vía telefónica a través de institución pública o por correo electrónico* a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

***La audiencia única puede ser presencial o por videoconferencia.***

El Juez expide sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excede los cinco días de concluida ésta.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, son sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda derivarse del mismo acto.

---

**DISPOSICIONES FINALES**

**TERCERA.-** Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, a excepción de lo dispuesto en los artículos 28 y 51 de este Código.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

### Disposición Complementaria Modificatoria

Única.- Modificación de los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49, 50 y 52 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Modifícase los artículos 32, 35, 40, 41, 46, 49, 50 y 52 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

#### Artículo 32.- Competencia

La Corte Suprema conoce:

- a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- b) de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- c) de las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso;
- d) de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una sala superior; y,
- e) *de la apelación y la consulta previstas en los artículos 35, 57, 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.*

---

Artículo 35.- La Sala de Derecho Constitucional y Social conoce:

1. *Derogado.*
  2. *De las apelaciones y consultas en los artículos 35, 57 y 95 procesos del Código Procesal Constitucional.*
  3. De las consultas conforme al Código Procesal Constitucional;
  4. De los recursos de casación en materia de Derecho Laboral y Agrario cuando la ley expresamente lo señala;
  5. De la apelación prevista en el artículo 93 del Código Procesal Constitucional;
  6. Del recurso de casación en las acciones de expropiación, conforme a ley;
  7. De los demás asuntos que establece la ley.
- 





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

Artículo 40.- Las Salas Civiles conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
2. De las quejas de derecho y contiendas de competencia que les corresponde conforme a ley.

[...]

6. *En los distritos judiciales en lo que aún no existan las Salas Constitucionales conoce de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales regulada en los artículos 4 y 51 del Código Procesal Constitucional.*
7. *De los demás procesos que establece la Ley.*

Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;
3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;
4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,
5. *En los distritos judiciales en lo que aún no existan las Salas Constitucionales conoce de la demanda de hábeas corpus contra resoluciones judiciales regulada en los artículos 4 y 28 del Código Procesal Constitucional.*
6. *De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.*

Artículo 46.- Son juzgados especializados los siguientes:

1. *Juzgados Constitucionales*
2. Juzgados Civiles;
3. Juzgados Penales;
4. Juzgados de Trabajo;
5. Juzgados Agrarios;
6. Juzgados de Familia; y,
7. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial.







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional  
“Año del buen servicio al ciudadano”

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.

---

**Artículo 49.-** Los Juzgados Civiles conocen:

1. De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
2. De las **Acciones de Amparo conforme al Código Procesal Constitucional;**
3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;
5. En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
6. De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

---

**Artículo 50.-** Los Juzgados Penales conocen:

1. De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;
2. De las **Acciones de Hábeas Corpus conforme al Código Procesal Constitucional;**
3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,
4. De los demás asuntos que les corresponda

---

**Artículo 52.-** Los Juzgados Agrarios conocen:

[...]

**“Artículo 52-B.- Competencia de los Juzgados Constitucionales.**

Los Juzgados Constitucionales conocen:





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Equipo de Trabajo para la reforma de la Justicia Constitucional**  
"Año del buen servicio al ciudadano"

1. De las demandas de *hábeas corpus* conforme al Código Procesal Constitucional.
2. De las demandas de amparo conforme al Código Procesal Constitucional
3. De las demandas de *hábeas data*.
4. De las demandas de cumplimiento.


---

**Disposición Derogatoria**

**Única.- Normas derogadas**

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



  
DUBERLI APOLINA RODRÍGUEZ TINEO  
Presidente del Poder Judicial